

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; LIC. JAVIER TREVIÑO CANTU, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; LIC. ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, PROCURADOR GENERAL DE JUSTITICA, C.P. OTHON RUIZ MONTEMAYOR, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO E ING. FERNANDO GUTIERREZ MORENO, SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LOS ESTABLECIMIENTOS COMO CASINOS, CENTROS DE APUESTAS, SALAS DE SORTEOS, CASAS DE JUEGO Y SIMILARES.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de Octubre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Urbano

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**



**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 8 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; someto a la consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, de la Ley Estatal de Salud, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León y el país están siendo víctimas de una violencia sin precedente y de las expresiones más negativas del crimen organizado. Este es un fenómeno multifactorial que debe ser atendido en todos sus frentes. Los acontecimientos ocurridos el pasado 25 de agosto en Monterrey obliga a reconsiderar la conveniencia de que los denominados casinos o casas de apuesta sigan instalándose en la Entidad sin control y sin participación del Estado y del Municipio.

No obstante ser esta materia de competencia federal, y no obstante también que el Ejecutivo a mi cargo ha presentado a consideración de éste H. Congreso del Estado documento que contiene iniciativa de reformas federales por adiciones a diversos ordenamientos legales federales, cuya justificación se explica en la exposición de motivos correspondiente, propongo esta diversa y adicional iniciativa a leyes locales para adecuar nuestra legislación a la atención de ésta problemática dentro del ámbito de nuestra competencia.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Es decir, el Ejecutivo a mi cargo actúa en ejercicio de la prerrogativa de presentar iniciativas de ley a nuestro H. Congreso para que determine lo conducente en relación con la problemática de casinos o casas de apuestas en la legislación local, pero simultáneamente también una iniciativa de reformas a leyes federales básicas y complementarias del mismo propósito, con la solicitud de que nuestro H. Congreso las haga suyas y las ingrese como iniciativas propias en ejercicio de las facultades que le concede en ese sentido la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. El éxito mayor de éste propósito depende de que ambas legislaciones, federal y estatal se armonicen en torno al mismo objetivo.

Para aumentar los índices de seguridad que reclama y merece la ciudadanía nuevoleonense es necesario atender de manera conjunta todos los frentes que integran causales de inseguridad pública. Dentro de ésta visión, la prevención ocupa un lugar importante y la lucha por recuperar nuestra tranquilidad, la seguridad patrimonial legítima y la vida de los ciudadanos es de evidente interés público que exige poner un alto a la proliferación de casinos o casas de apuesta que obedece a la alta rentabilidad económica para sus propietarios.

Es nuestro deber solicitar dar fundamento legal a una mayor participación de las Autoridades Estatales y Municipales respecto de la instalación de nuevos casinos o casas de apuesta, pues hasta el momento ha sido una prerrogativa unilateral del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación pues debemos ir más allá de solicitar a dicha Dependencia Federal una estricta reglamentación y vigilancia en la operación de éstos negocios, ésta iniciativa va más allá porque evitará que en lo futuro operen en el Estado de Nuevo León nuevas concesiones o permisos que los autoricen sin intervención de las Autoridades Locales.

Ser estrictos en la vigilancia de su operación y no permitir nuevas autorizaciones sin contar con la opinión favorable de Municipios y Estado es un reclamo de interés público local y obligación nuestra proteger a nuestra comunidad que está muy por encima del afán de lucro que anima a los dueños de éstos establecimientos y se impida en lo futuro que sigamos al margen de las consecuencias de su operación.

El pasado 27 de agosto anuncié cinco acciones que el Ejecutivo a mi cargo promoverá para incidir en la solución de la problemática creciente de casinos en el área metropolitana de Monterrey, porque no va de acuerdo con la cultura del ahorro y el esfuerzo sobre los que se fincó el progreso y orgullo de los regiomontanos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Tampoco nos interesa cancelar indiscriminadamente opciones de entretenimiento y el respeto a la competencia federal en ésta materia, pero si nos interesa sobre manera el respeto a la autonomía municipal y a la Soberanía Estatal en los términos del pacto federal.

La tragedia que ha enlutado al pueblo nuevoleonés nos debe convencer que tenemos que rectificar, mejorar y eficientar las acciones preventivas que se inician desde la autorización de nuevas operaciones de los denominados casinos. No hacerlo así conllevará a que solo podamos paliar las consecuencias de su operación pero no su operación misma.

En forma paralela a nuestra solicitud de reformas en materia federal debemos fortalecer en ese sentido nuestro marco jurídico y por eso en ésta Iniciativa de Ley estamos haciendo lo propio en el ámbito de nuestra competencia para modificar y reformar congruentemente diversas disposiciones legales locales que interpreten y ejecuten la voz ciudadana de Nuevo León en relación con la instalación y operación de casinos en el Estado.

De manera particular proponemos reformas a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado para establecer expresamente la prohibición del uso de suelo y uso de edificación para casas de juego, centros de apuestas, casinos y similares, así como para establecer en la Ley que los planes o programas de desarrollo urbano de los municipios y los programas de "Centro de Población" deberán establecer la prohibición de uso de suelo y uso de edificación en el mismo sentido.

En pocas palabras: ni un casino más en Monterrey, ni un casino más en Nuevo León y estricto control y vigilancia a los que ya operan actualmente.

Éstos llamados centros de entretenimiento han crecido exponencialmente y generado graves daños sociales como la ludopatía, y la afectación al patrimonio familiar. Son además lugares propensos a las actividades delictuosas como el lavado de dinero y sobretodo causan una distorsión en el estilo de vida que heredamos de las generaciones pioneras y debemos recuperar el rumbo para las presentes y futuras generaciones.

También en materia legislativa nos comprometimos a presentar ante ese Poder Legislativo una iniciativa de reforma a la Ley de Justicia Administrativa para que no exista la posibilidad jurídica de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

pueda decretar la suspensión de los actos impugnados en los casos de operación de casinos o centros de apuestas, y de esta manera, las resoluciones suspensivas no tengan el efecto de obstaculizar o detener las labores de inspección, control y vigilancia por parte de las autoridades locales en materia de protección civil o en ejercicio de atribuciones municipales.

Es de destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Pero también es cierto que el derecho de uno termina donde empieza el de otro, y que la jerarquía indiscutible del interés público predomina y se impone sobre cualquier beneficio o ganancia individual.

Debemos actuar con determinación y de manera urgente a favor de la comunidad; de su salud; y de la Seguridad Pública del Estado. No podemos mantenernos al margen y con el pretexto de ser centros de entretenimiento permitir que lucren con las familias nuevoleonenses y tolerar el riesgo de inseguridad que estamos obligados a combatir en todos sus ángulos y respetar la forma de vida que cada Municipio y cada Entidad quiere darse.

Queremos al Nuevo León de antes que no requirió de casinos para su crecimiento dentro de un ambiente de sano entretenimiento, al que sin duda tiene derecho la población para su descanso y esparcimiento.

Esta actividad comercial que pretende justificarse como una "actividad recreativa", "diversión o entretenimiento" tiene graves consecuencias, entre otras:

- En materia de salud no podemos ignorar que el juego, para un gran número de ciudadanos honestos y antes, sin problemas en su entorno familiar o económico, se ha transformado en una patología, en enfermedad, en una adicción con graves consecuencias económicas, psicológicas y familiares;
- En materia de seguridad por el alto grado de riesgo de implicación en operaciones de lavado de dinero.

En el caso que nos ocupa, el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en toda la República, entre otras materias, sobre juegos con apuestas y sorteos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Debemos buscar aquí y ahora fundamentos jurídicos para que el Estado y los Municipios no seamos simples espectadores y que no olvidemos la lección de la tragedia que ha enlutado a Nuevo León.

En uso de esa atribución el Congreso de la Unión emitió la Ley Federal de Juegos y Sorteos, misma que en sus artículos 3º y 4º establece que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; y que no podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase sin permiso de la Secretaría de Gobernación.

Por ello hemos propuesto simultáneamente que dicha ley sea reformada para incluir obligatoriamente el consentimiento del Municipio y Estado donde se soliciten instalar y en su caso autorizar la operación de casinos o casas de apuestas. Esto establecerá un filtro y un control adicional que evitará su crecimiento al margen de la Autoridad Local y no solo al margen del Municipio y el Estado sino en oposición a su visión local, leyes o reglamentos.

En esto debe haber entre federación, estados y municipios corresponsabilidad y por lo tanto coparticipación, y el veto de una Autoridad Municipal o de la Estatal debe prevalecer sobre el interés y la especulación comercial que solo ve hacia su propio interés.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

Se propone modificar los **artículos 23 y 132 de la Constitución Política local** a efecto de prohibir en el Estado los usos de suelo o construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

En consecuencia se plantea que en los planes estatales y municipales de desarrollo urbano deba establecerse también dicha prohibición.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

• **LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Se propone derogar la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León que establece las casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares en la clasificación de los usos de servicios del suelo y edificaciones, según la función.

Además, se propone la adición de un artículo 127 Bis en la Ley en comento, mediante el cual expresamente se prohíban los usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

Asimismo, para que se establezca la obligación de los Municipios, en el sentido de que en los planes o programas de desarrollo urbano se prohíban los usos de suelo y uso de edificación para dichos establecimiento.

Las citadas reformas que se proponen tienen como propósito que los Municipios no autoricen usos de suelo y usos de edificación para tales establecimientos.

• **LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Se propone la adición de un artículo 27 Bis a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, que establezca como obligación de los establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, instalar sus propias unidades internas de respuesta. Asimismo, realizar asistidos por la Dirección de Protección Civil y de la autoridad municipal, simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.

Además, se propone la adición de una fracción al artículo 86 de la ley en comento, para establecer como conducta constitutiva de infracción la que se lleve a cabo para incumplir con lo dispuesto en el artículo 27 Bis de esta Ley, que establece como obligación de los casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, contar con sus propias unidades internas de respuesta, así como realizar los simulacros.

Se estima que las reformas que se proponen a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, propiciarán que estos establecimientos inviertan en



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

instalar sus propias unidades internas de respuesta para ofrecer seguridad a sus clientes y en caso de ser necesario, puedan hacer frente en casos de emergencia o desastre.

• **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Se propone reformar por adición la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León en sus artículos 127 y 130**, a efecto de agregar a cada uno de éstos una nueva fracción en donde se determine tanto a la Agencia Estatal de Policía como a la Policía de los Municipios la atribución para coadyuvar con las autoridades de cualquiera de los tres niveles de gobierno en sus funciones de vigilancia, verificación e inspección en materia de protección civil en particular cuando dichas acciones se lleven a cabo en establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

Lo anterior, con la finalidad que estos cuerpos policiales tanto estatales como municipales cuenten expresamente con la atribución necesaria para brindar el apoyo de la fuerza pública a las labores propias de las autoridades competentes en materia de protección civil, en particular cuando se trate de este tipo de establecimientos que por su propia naturaleza y circunstancias especiales, pueden presentar algún tipo de reacción en contra de los operativos de protección civil e impedir el cumplimiento de la legislación de la materia.

• **LEY ESTATAL DE SALUD**

Se propone reformar por adición de un artículo 72 Bis la **Ley Estatal de Salud**, por lo que refiere a su Título Cuarto "Programas contra las Adicciones", con la finalidad de establecer la obligación del Estado para instituir un programa estatal para atender los trastornos de la salud relacionados con la ludopatía.

Asimismo, estableciendo que será la Secretaría de Salud la encargada de la ejecución de dicho programa, para lo cual se podrá coordinar con las autoridades federales y municipales competentes en esta materia. De igual forma, se señala que dicha dependencia estatal será la responsable para asistir a la población afectada por la ludopatía, así como para efectuar una campaña permanente de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

información con la intención de que en ésta se resalten las consecuencias graves de este trastorno a la salud y las formas en que se pueden apoyar a los afectados por esta adicción.

• **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Se propone reformar por modificación el **artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León**, en aras de especificar algunos supuestos en que no debe otorgarse la suspensión de los actos, procedimientos o resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, destacando cuando de concederse se proceda a la instalación, se continúe con el funcionamiento o se evite de alguna manera el control, verificación o vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos administrativos estatales o municipales de casas de juego, centros de apuestas, casinos o establecimientos similares.

También se propone ampliar las hipótesis en que se puede revocar o modificar aun oficiosamente la propia medida cautelar, incluyendo los casos en que se argumenten o demuestren hechos o circunstancias que no se hubieren tomado en consideración al concederla; y establecer que los efectos de la suspensión deben limitarse a los actos, procedimientos o resoluciones que se impugnen, así como la obligación del Magistrado instructor de procurar precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio.

• **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Se propone reformar la **Ley de Hacienda del Estado** para establecer un Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas que grave la realización en el territorio del Estado, de juegos con apuestas. Se propone que este Impuesto grave con una tasa del 6.0% los ingresos que obtengan los organizadores derivados de las citadas actividades, es decir, el pago de este gravamen no corre a cargo de los usuarios de los juegos con apuestas en los denominados casinos, ni puede serles transferido a través de los pagos que deban realizar por participar en ellos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Por las anteriores consideraciones, me permito someter a la distinguida consideración de este H. Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, por modificación del artículo 23 párrafos cuarto, quinto y sexto y del artículo 132 fracción II, incisos a). d) y f), para quedar como sigue:

ARTICULO 23.- ...

...

...

El Congreso del Estado podrá legislar en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, previendo el mejor uso del suelo, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. **No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.**

El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente. **El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.**

Los municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de los mismos en los términos de la Ley;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

así como, participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de las mismas, conforme a la legislación correspondiente. **Los Planes y Programas deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.**

...

...

...

...

...

...

ARTICULO 132.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I.- ...

II.- Así mismo, los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. **Los planes de desarrollo urbano municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares;**

b) a la c) ...

d) Autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios. **No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares;**

e)...

f).- Otorgar licencias y permisos para construcciones por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general. **No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares;**

g) a la i) ...

...
...
...
...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León**, por derogación de la fracción III del artículo 127, así como la adición del artículo 127 Bis, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 127.- Los usos de servicios del suelo y edificaciones, según la función, se clasifican en:

I. a II. ...

III. DEROGADA

IV a XXII. ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 127 BIS.- Quedan prohibidos los usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. Los planes o programas de desarrollo urbano de los Municipios deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para dichos establecimientos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, por adición de un artículo 27 Bis y por modificación del artículo 86 fracción V, para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis.- En el caso de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, deberán contar con sus propias unidades internas de respuesta. Asimismo, en dichos establecimientos se deberán realizar, con la asistencia de personal de la Dirección de Protección Civil y de la autoridad municipal, simulacros de evacuación para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.

Artículo 86.- Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

I.- a III.- ...

IV.- No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de esta Ley;

V.- No dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 27 Bis de esta Ley, que establece como obligación de los casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, contar con sus propias unidades internas de respuesta, así como realizar los simulacros de evacuación;
y

VI.- En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

de Nuevo León, por modificación de la fracción XXI y adición de una fracción XXII al artículo 127, pasando la actual fracción XXII a ser XXIII; por modificación de la fracción XVII y adición de una fracción XVIII al artículo 130, pasando la actual fracción XVIII a ser XIX, para quedar como sigue:

Artículo 127.- La Agencia Estatal de Policía tendrá las atribuciones siguientes:

- I. a XX. ...
- XXI. Promover una cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito;
- XXII. **Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales cuando sea formalmente requerido para brindar el apoyo de la fuerza pública en sus funciones de vigilancia, verificación e inspección en materia de protección civil, particularmente cuando se trate de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares; y**
- XXIII. Las demás que señale esta Ley.

Artículo 130.- La Policía de los Municipios, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.a XVI. ...
- XVII. Proceder inmediatamente a la búsqueda y ubicación de una persona reportada por cualquier medio como desaparecida, dando aviso sin dilación alguna a su superior inmediato, para los efectos que haya a lugar;
- XVIII. **Participar en coordinación con la Agencia Estatal de Policía en las acciones necesarias para coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de protección civil respecto a sus funciones de vigilancia, verificación e inspección, en particular cuando se trate de**



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares; y

XIX. Las demás que señale esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma la **Ley Estatal de Salud**, por adición del artículo 72 Bis, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72 Bis.- El Gobierno del Estado instituirá un programa estatal para atender los trastornos de la salud relacionados con la ludopatía. En la ejecución de dicho programa la autoridad estatal correspondiente podrá coordinarse con las autoridades federales y municipales competentes en la materia.

Corresponderá a la Secretaría de Salud Estatal llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias a fin de implementar el programa estatal para atender los trastornos de la salud relacionados con la ludopatía y en particular para asistir a la población afectada, así como para realizar campañas permanentes de información en donde se destaquen las consecuencias graves de este trastorno y las formas en las que los afectados pueden ser apoyados a través de este programa estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma por modificación el artículo 67 de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 67.- ...

No se otorgará la suspensión cuando de obsequiarla se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; se permita el alza de precios relativos a artículos de primera necesidad o de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado o campañas u operativos contra el alcoholismo, la ludopatía, el tabaquismo y la venta ilícita de sustancias; se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o por ese motivo se



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

afecte la salud de las personas; igualmente cuando de otorgarse la suspensión se proceda a la instalación, se continúe el funcionamiento o se evite de alguna manera el control, la verificación o vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos administrativos estatales o municipales de los casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y establecimientos similares; igualmente no procederá la suspensión cuando se trate de centros de vicio, de lenocinio o se dediquen al comercio de drogas y de enervantes; y en general cuando se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por el Magistrado instructor en cualquier etapa del juicio, ya sea oficiosamente o a petición de parte, si varían las condiciones por las cuales se otorgó o si se argumentan o demuestran hechos o circunstancias que no se hubieren tomado en consideración al concederla.

La suspensión se limitará a los actos, procedimientos o resoluciones que se impugnen y sus efectos. Al concederla, el Magistrado instructor procurará precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación.

ARTICULO SÉPTIMO.- Se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por modificación en la denominación del Capítulo Cuarto, adicionándole una Sección Primera, "Del Impuesto por Obtención de Premios" que contiene los actuales artículos 113 a 117 y una Sección Segunda "Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas", que contiene los artículos 117 Bis a 117 Bis-5, para quedar como sigue:

**CAPITULO CUARTO
IMPUESTOS EN MATERIA DE APUESTAS Y SORTEOS**

**Sección Primera
Del Impuesto por Obtención de Premios**



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTICULOS 113 a 117...

Sección Segunda

Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas

ARTICULO 117 Bis.- Son objeto de este impuesto las actividades de prestación de servicios consistentes en la realización en el territorio del Estado, de juegos con apuestas en los denominados casinos, a que se refiere el artículo 113, párrafos segundo a quinto de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe y que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

ARTICULO 117 Bis-1.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios a que se refiere el artículo 117 Bis de esta Ley. Lo anterior independientemente de que se trate de administradores, organizadores o anfitriones de algún establecimiento donde se lleve a cabo la prestación de los servicios. Son también sujetos de este impuesto las personas que paguen los premios, cuando sean distintas de las mencionadas anteriormente.

ARTICULO 117 Bis-2.- Es base de este Impuesto el monto total de los ingresos obtenidos por la realización de las actividades objeto del impuesto, sin deducción alguna.

ARTÍCULO 117 Bis-3.- Este impuesto se determinará aplicando una tasa del 6% sobre la base del impuesto a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 117 Bis-4.- No se pagará este impuesto cuando la prestación del servicio de juegos con apuestas se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, partidos u organizaciones políticas y asociaciones religiosas, debidamente autorizadas conforme a las disposiciones legales aplicables.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 117 Bis-5.- El pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél que corresponda dicho pago, presentándose al efecto una declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas.

La declaración podrá presentarse conjuntamente con el importe del impuesto por obtención de premios retenido conforme al artículo 116 de esta Ley.

ARTÍCULO 117 Bis-5.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

- I. Presentar su aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro del mes siguiente al día en que inicien actividades por las cuales deban efectuar los pagos a que se refiere el artículo 117 Bis. Tratándose de personas morales con residencia en el Estado, el aviso de inscripción deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se firme su acta constitutiva.
- II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo que señala la fracción anterior, además de las declaraciones y pagos correspondientes, los avisos de cambio de nombre, razón social, domicilio, traslado, traspaso o suspensión de actividades.
- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.
- IV. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite la documentación contable que corresponda.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



Monterrey, N.L., a 31 de agosto de 2011.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[Handwritten signature]
RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

[Handwritten signature]
JAVIER TREVIÑO CANTÚ

EL C. PROCURADOR GENERAL
DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA
SANTOS

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

[Handwritten signature]
OTHÓN RUIZ MONTEMAYOR

EL C. SECRETARIO DE
DESARROLLO SUSTENTABLE

[Handwritten signature]
FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES LOCALES, SUSCRITA POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN FECHA 31 DE AGOSTO DE 2011.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

En fecha 05 de septiembre de 2011, la Presidencia de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado turnó a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales el expediente legislativo número **7020/LXXII**, que contiene Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, Ley Estatal de Salud, Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, y la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en relación a los establecimientos como casinos, centros de apuesta, salas de sorteos, casas de juego y similares.

Del contenido del expediente antes mencionado, se desprende que existen reformas a distintos ordenamientos legales, como son la Ley de Seguridad Pública del Estado, Ley de Desarrollo Urbano, Ley de Protección Civil, Ley Estatal de Salud y Ley de Hacienda del Estado, siendo materia de otras Comisiones de Dictamen Legislativo, por lo que, de conformidad en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y atendiendo a lo previsto en el diverso 39 fracción III incisos h), i), VIII inciso a) y e) XIV incisos d), i), j) y XV inciso c) del mismo Reglamento, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, estimamos que el presente asunto sea returnado, a las Comisiones de Justicia y Seguridad Pública, Desarrollo Urbano, Salud y Atención a Grupos Vulnerables, y Hacienda del Estado respectivamente, para el trámite legislativo correspondiente, de acuerdo con las facultades que le otorga la fracciones III, VIII, XIV, XV del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Valdez.

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera.

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alarís Almaguer

Dip. Vocal:

Juan Carlos Helguín Aguirre